

RAD. 11001310300420200029800

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.  
VEINTE (20) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Conforme a lo dispuesto en el art. 285 del C.G.P., se dispone:

1.- Si bien el despacho tiene suficientemente claro que este asunto no se trata de un proceso sino una prueba extraproceso , lo cierto es que la solicitud debe ajustarse a la normatividad procesal propia aquel pues no por ser tal debe darse el trámite sin que se adviertan ni se inadmita por los defectos de que adolece en los términos del art. 90 del C.G.P., por lo que el despacho no observa ninguna irregularidad que deba ser aclarada como lo pretende el apoderado de la parte solicitante.

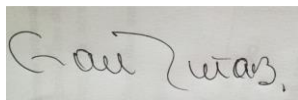
2.- Con respecto al término de expedición del certificado de existencia y representación legal de las sociedades convocante y convocada al no existir norma aplicable al caso concreto se aplica el término que el legislador previo para los procesos para la efectividad de la garantía real (art. 468 C.G.P.).

3.- Si bien la solicitud se radico en vigencia del Decreto 806 de 2020, no por ello se deben obviar trámites que ya se encuentran previstos en el C.G.P., y máxime cuando se trata de sociedades extranjeras, pues si bien la documentación es virtual la misma debe cumplir con los requisitos legales correspondientes vg apostillado.

Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el convocante para subsanar los defectos señalados por el despacho, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No 02

Hoy, 21 de enero de 2020  
La sria.

  
NUBIA YOKO PINEDA PEÑA

YRP. -